



EXPEDIENTE N° : 1921-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° N° 822-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión**), a la planta de harina de alto contenido proteínico de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Km 15 de la Carretera Pisco Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 156-2015-OEFA/DS-PES² del 15 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 266-2016-OEFA/DS-PES³ del 7 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1536-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante dicha acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2270-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de abril del 2017, notificada al administrado el 2 de enero del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100971772.

² Páginas 45 al 63 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³ Páginas 1 al 21 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 27 al 39 del Expediente.

⁶ Folio 41 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplidas	
1	El administrado no implementó dos (2) zarandas vibratorias (L= 4.46 m y D= 1.42 m, abertura de malla 0.5 mm horizontal y capacidad de 180-450 m³/h c/u), un (1) tamiz rotativo "adicional" (malla de 0.5 mm) y una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>	
Normas que tipifican la presunta infracción			
<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...) Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>			
Norma que tipifica la eventual sanción			
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT



Handwritten signature





2	El administrado no implementó un (1) sistema para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos generados en los cocinadores, prestrainer y prensas, equipos básicos y complementarios del proceso.	Norma que tipifica la presunta infracción				
		Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)				
		Norma que tipifica la eventual sanción				
Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.						
		Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
		73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) <u>y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</u>	73.1	EIP dedicados al CHD y CHI y se encuentran operando al momento de la inspección	Multa 5 UIT

4. El 30 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante **Escrito de Descargos I**) al presente PAS⁷.
5. El 21 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 822-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de setiembre, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único

⁷ Escrito con Registro N° 11544. Folio 43 al 50 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 71337. Folios 61 y 62 al 106 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 11544. Folio 43 al 50 del Expediente.



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En el Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹, que calificó favorablemente el Plan de Manejo Ambiental del administrado (en adelante, **PMA**), se estableció como compromiso ambiental¹² respecto al tratamiento del agua de bombeo, la

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 515 al 517 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹² "Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep (...)"



implementación de: dos (2) zarandas vibratorias (L: 4.46 m y D: 1.6 m), un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa.

11. Corresponde precisar que las zarandas vibratorias, el tamiz rotativo y la trampa de grasa son equipos complementarios utilizados en el tratamiento del agua de bombeo, que se encargan de separar los sólidos y grasas del efluente, antes de su disposición final al cuerpo receptor. Dichos equipos tienen la finalidad de reducir la carga de materia orgánica que altera negativamente el ecosistema del cuerpo receptor.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló los siguientes equipos: (i) dos zarandas vibratorias, dimensiones L= 4,46 M y D= 1.42 M, con abertura de malla de 0.5 mm horizontal y capacidad de 180-450 m3h c/u (para el filtrado de agua de bombeo); (ii) un tamiz rotativo "adicional", con abertura de malla de 0.5 mm (para el filtrado del agua de bombeo); y (iii) una trampa de grasa.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

13. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Si bien la planta contaba con zarandas vibratorias, éstas fueron retiradas debido a que se determinó que su utilización no era necesaria para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la planta.
- (ii) De la revisión del PMA no se encuentra el compromiso ambiental relacionado a la trampa de grasa.
- (iii) El sistema de tratamiento del agua de bombeo cuenta con dos celdas de flotación por aire disuelto (DAF), sistema de flotación dinámica de aire (DYAF) y sistema de flotación de aire disuelto (IAF), con el objetivo de incrementar la eficiencia de recuperación de grasa en el agua de bombeo.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI se modificó su PMA.



H



4.1 **Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo, dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:**

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMPs
AGUA DE BOMBEO	TRASVASE DE MATERIA PRIMA	(...)	---
	PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm).	Dos (2) Tamices rotativos marca FABTECH, dimensiones L=6.0m y D=1.6m, abertura de malla 1.0 mm circular y capacidad 6000 m3/h c/u. Dos (2) zarandas vibratorias marca DERRICKS, dimensiones L=4.46 m y D=1.42m , abertura de malla 0.5 mm horizontal y capacidad de 180-250 m3/h c/u.	Un (01) tamiz rotativo adicional (malla de 0.5 mm)
	SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos)	Una (1) Trampa de Grasa. (...)	---

(Énfasis agregado)

¹³ Páginas 49 y 50 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁴ Página 7 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 6 del Expediente.



14. En su Escrito de Descargos II, el administrado no señaló argumentos respecto el presente hecho imputado.
15. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece como excepción al principio de irretroactividad, que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
16. Asimismo, esta excepción al principio de irretroactividad, en los casos de tipificación mediante normas sancionadoras en blanco, es aplicable al conjunto de disposiciones que definen el tipo infractor; toda vez que, el tipo establecido en dichas normas es completado por otras disposiciones que definen la conducta prohibida u obligatoria¹⁶.
17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación, el compromiso establecido en Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP se calificó de manera favorable el PMA del administrado; sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI (en adelante, **Modificatoria al PMA - 2016**) se aprobó la modificación de dicho compromiso ambiental.
18. Por lo mencionado, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y regulación actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual										
Hecho imputado	El administrado no implementó dos (2) zarandas vibratorias (L= 4.46 m y D= 1.42 m, abertura de malla 0.5 mm horizontal y capacidad de 180-450 m ³ /h c/u), un (1) tamiz rotativo "adicional" (malla de 0.5 mm) y una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.											
Norma tipificadora	Literal b) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas											
Fuente de Obligación	Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep. 4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo, dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:	Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE EFLUENTE</th> <th>SISTEMAS DE TRATAMIENTO</th> <th>NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS IMPLEMENTADOS</th> <th>POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMPs</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMPs					<table border="1"> <thead> <tr> <th>MODIFICACIÓN DEL PMA POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES</th> </tr> <tr> <th>MEDIDA DE MITIGACIÓN MODIFICADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, compuesto por un (01) recipiente (tanque) de uso exclusivo y rotulado para su neutralización (ph entre 6.5 a 8.5). Asimismo, los sólidos obtenidos son dispuestos a través de una EPS-RS para su disposición final y el efluente es llevado y tratado en el sistema de aguas residuales ACUARIL.</td> </tr> </tbody> </table>	MODIFICACIÓN DEL PMA POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES	MEDIDA DE MITIGACIÓN MODIFICADA
TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMPs									
MODIFICACIÓN DEL PMA POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES												
MEDIDA DE MITIGACIÓN MODIFICADA												
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, compuesto por un (01) recipiente (tanque) de uso exclusivo y rotulado para su neutralización (ph entre 6.5 a 8.5). Asimismo, los sólidos obtenidos son dispuestos a través de una EPS-RS para su disposición final y el efluente es llevado y tratado en el sistema de aguas residuales ACUARIL.												

¹⁶ Sobre este punto, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”.



AGUA DE BOMBEO	TRASVASE DE MATERIA PRIMA	(...)	---	Un (01) tamiz rotativo de 1 mm de malla Jhonson, el mismo que permite cumplir con los LMP de efluentes.	
	PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm).	Dos (2) Tamices rotativos marca FABTECH, dimensiones L=6.0m y D=1.6m, abertura de malla 1.0 mm circular y capacidad 6000 m ³ /h c/u. Dos (2) zarandas vibratorias marca DERRICKS, dimensiones L=4.46 m y D=1.42m, abertura de malla 0.5 mm horizontal y capacidad de 180-250 m ³ /h c/u.	Un (01) tamiz rotativo adicional (malla de 0.5 mm)	Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, siendo que los efluentes de limpieza	
	SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos)	Una (1) Trampa de Grasa. (...)	---	DISPOSICIÓN FINAL Efluente tratado Sólidos recuperados	PRODUCCIÓN Emisor submarino cumpliendo con los LMP - efluentes Reingresado al proceso
				Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP, compuesto por: a) Un (1) tanque Ecuallizador; b) Una (01) Celda DAF Químico (Clarificador) con reactor y adición de coagulantes y floculantes; y, c) Una (1) separadora Ambiental.	

Fuente: Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep y Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental asumido anteriormente consistía en la implementación de: (i) dos zarandas vibratorias, dimensiones L= 4,46 M y D= 1.42 M, con abertura de malla de 0.5 mm horizontal y capacidad de 180-450 m³h c/u (para el filtrado de agua de bombeo); (ii) un tamiz rotativo "adicional", con abertura de malla de 0.5 mm (para el filtrado del agua de bombeo); y (iii) una trampa de grasa; no obstante, de acuerdo a su compromiso actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que de la evaluación efectuada por la autoridad competente, el sistema empleado para tratamiento de efluentes de agua de bombeo propuesto por el administrado en la Modificatoria al PMA - 2016, reduce impactos ambientales favoreciendo la protección y el mejoramiento de la calidad ambiental.

20. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la obligación ambiental actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad establecida en el TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1 Marco normativo específico

21. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE¹⁷, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE¹⁸ y 242-2009-PRODUCE¹⁹, PRODUCE dispuso que los titulares de licencias de operación de plantas de harina de pescado y de harina residual estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente²⁰.

¹⁷ Publicada el 24 de julio del 2008 en el diario oficial "El Peruano".

¹⁸ Publicada el 8 de noviembre del 2008 en el diario oficial "El Peruano".

¹⁹ Publicada el 13 de junio del 2009 en el diario oficial "El Peruano".

²⁰ La tiene como propósito que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de



22. El Literal c) del Artículo 2° de la referida Resolución Ministerial, establece que **las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso mediante un adecuado sistema de condensación.**

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, el Informe de Supervisión²² y en el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no cuenta con algún sistema que permita mitigar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, vahos fugitivos tales como los generados de los cocinadores, prestrainer y prensas.

III.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

24. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que se encuentra en un proceso de instalación de un sistema de mitigación de vahos fugitivos que consta de un ducto con un exhaustor en donde estos vahos serán transportados al lavador de vahos.
25. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, el administrado agregó que, las cocinas que tiene instaladas no generan emisiones, ni emite fuga de vahos fugitivos, porque la eficiencia térmica radica fundamentalmente en el hermetizado total del equipo, a fin de obtener mayor eficiencia en el cocido de la materia prima. Por lo que, solicitó no se considere en las medidas correctivas la necesidad de justificar el tratamiento de emisiones en las cocinas.
26. Sumado a ello, el administrado adjuntó fotografías a fin de acreditar la implementación de emisiones fugitivas de gases y vahos.
27. De lo anterior, se desprende que, el administrado no señaló argumentos que contradigan el hecho imputado. Así también, cabe señalar que, respecto a las acciones adoptadas con posterioridad al inicio del PAS, éstas no eximen al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado. Sin perjuicio de ello, serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
28. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un (1) sistema para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos generados en los cocinadores, prestrainer y prensas, equipos básicos y complementarios del proceso. Conducta tipificada como infracción en Sub Código 73.1 del Código 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, **TUO del RISPAC**). Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado que se libera a la atmósfera.

²¹ Páginas 54 y 55 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

²² Página 12 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

²³ Folios 6 y 7 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
30. En ese sentido, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario**

²⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

²⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

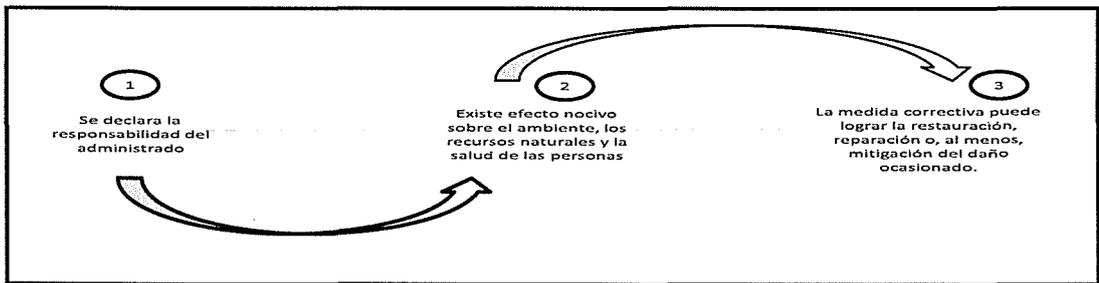
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el**



que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

²⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA³¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

³¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

37. En el presente caso el hecho imputado está referido a no implementar un (1) sistema para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos generados en los cocinadores, prestrainer y prensas, equipos básicos y complementarios del proceso.
38. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde analizar si en el presente caso corresponde dictar propuestas de medidas correctivas respecto de los hechos imputados.
39. De acuerdo a lo señalado previamente, el administrado solicitó en su Escrito de Descargos II que, no se considere en la medida correctiva la necesidad de justificar el tratamiento de emisiones en las cocinas, puesto que dichos equipos no generan emisiones.
40. Ahora bien, de la revisión de la fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que éstas no registran coordenadas de ubicación ni fecha cierta, por lo que, no es factible determinar la ubicación ni el tiempo en que fueron registradas³².
41. En virtud de ello, así como de la revisión de los actuados en el Expediente, se concluye que, no obra medio probatorio que permita acreditar lo manifestado por el administrado en su Escrito de Descargos II.
42. Cabe indicar que, entre las emisiones generadas por el EIP del administrado se encuentra el material particulado (PM), llámese así a cualquier partícula sólida o líquida de hollín, polvo, aerosoles, humos y nieblas, las que al no ser mitigadas o eliminadas representan un potencial daño a la salud humana y al medio ambiente. Por ejemplo, el hollín tiene la particularidad de penetrar hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias. Asimismo, su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares.
43. Igualmente, esta clase de material particulado tiene un efecto sobre el clima, ya que las partículas finas tienen una doble acción sobre la radiación solar; por una parte, difunden la luz incidente y, por otra, absorben una parte de esta radiación, lo que ocasiona calentamiento y la emisión de radiación infrarroja. Por ello la importancia de la implementación de un sistema que permita mitigar las emisiones al ambiente.
44. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud y vida humana, y a fin de que el administrado realice las acciones necesarias para

³² Sobre el particular, cabe señalar que, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

En ese sentido, la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de sustentar la falta de necesidad de los requerimientos realizados en la medida correctiva propuesta en el Informe Final.



prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) sistema para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos generados en los cocinadores, prestrainer y prensas, equipos básicos y complementarios del proceso.	Acreditar el tratamiento de las emisiones fugitivas de gases y vahos reciben un tratamiento adecuado conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que sustente un adecuado tratamiento conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Dicho informe deberá contener: i) Información relacionada con la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el referido tratamiento; y ii) dos (2) monitoreos de emisiones dentro del periodo de un mes, a fin de verificar el cumplimiento actual de los LMP.

45. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para implementar el sistema de tratamiento y realizar los correspondientes informes.
46. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 3, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. con relación a la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Apercibir a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

³³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



Artículo 8°.- Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director(e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA



³⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

